



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II Causa n° FRO  
660/2022/T01/40/CFC11  
"Cantero, Ariel  
Maximiliano s/ recurso de  
casación"

Registro nro.: 494/26

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 5 días del mes de mayo del año dos mil veintiséis, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el juez Guillermo J. Yacobucci como presidente y la jueza Angela E. Ledesma y el juez Alejandro W. Slokar como vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara, M. Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la causa N° **FRO 660/2022/T01/40/CFC11** caratulada: **"Cantero, Ariel Maximiliano s/recurso de casación"**.

Representa al Ministerio Público Fiscal, el Fiscal General Raúl Omar Pleé. El Defensor Público Coadyuvante Mariano Gabriel Juárez asiste a Ariel Maximiliano Cantero. Y por los menores, la defensora pública coadyuvante María Guadalupe Rodríguez, de la Defensoría Pública de Menores e Incapaces de Instancia Única.

Habiéndose efectuado el sorteo, resultó establecido el siguiente orden: Yacobucci, Ledesma y Slokar.

El señor juez **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

**-I-**

**1°)** Que, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de Rosario, con fecha 3 de diciembre de 2025, en lo que aquí importa, resolvió: *"...a lo solicitado por la defensa en relación al régimen de videollamadas, no ha lugar"*.

**2°)** Contra dicha decisión, el Defensor Público Oficial Coadyuvante Andrés Pennisi, dedujo recurso de





*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II Causa n° FRO  
660/2022/T01/40/CFC11  
"Cantero, Ariel  
Maximiliano s/ recurso de  
casación"

casación, el cual fue concedido -queja mediante- en esta instancia.

3°) El recurrente recordó que solicitó autorizar videollamadas quincenales entre el interno Cantero y sus hijos menores, destacando que este medio favorece el vínculo y evita el impacto emocional negativo que generan las visitas presenciales bajo modalidad restrictiva (sin contacto y con medidas de seguridad), a las que los niños no asisten.

Dijo que el Ministerio Público Fiscal se opuso, señalando que el interno está clasificado como de "Alto Perfil" y que la normativa aplicable dispone que el contacto con sus hijos debe realizarse exclusivamente mediante visitas en locutorio, sin contacto. En línea con ese dictamen, la Secretaría de Ejecución Penal rechazó el pedido sin intervención previa de la defensa, con fundamento en que el régimen vigente prevé visitas quincenales de una hora bajo esa modalidad, descartando así la posibilidad de videollamadas.

Indicó que ningún familiar puede trasladar a los hijos de su asistido a la unidad, y que las visitas sin contacto los afectan emocionalmente. En consecuencia, sostuvo que la decisión del tribunal vulnera los derechos de los niños, ya que, sin posibilidad de asistir al penal ni de realizar videollamadas, quedan impedidos de ver a su padre.

Añadió que la resolución se limitó a citar el régimen de visitas sin contacto previsto para internos de alto riesgo, sin considerar el impacto emocional que esa modalidad genera en los niños ni la imposibilidad actual de que familiares los trasladen al penal. En consecuencia, la negativa a autorizar videollamadas vulnera el derecho de los





*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II Causa n° FRO  
660/2022/T01/40/CFC11  
"Cantero, Ariel  
Maximiliano s/ recurso de  
casación"

hijos a mantener contacto regular con su padre, reconocido en la Convención sobre los Derechos del Niño.

Subsidiariamente, solicitó la nulidad de la resolución por haberse dictado sin darle oportunidad de responder el dictamen fiscal, lo que vulneró el derecho a ser oído, la defensa en juicio y el debido proceso. Señaló que el tribunal resolvió sin garantizar el contradictorio, en contra de lo previsto por el CPPF, la CADH y la jurisprudencia de la Cámara Federal de Casación Penal y la Corte Suprema, que exigen asegurar a las partes una participación efectiva antes de decidir.

Añadió que "el juez de ejecución no dio intervención formal a la ULM para la defensa de niños, niñas, adolescentes y personas con capacidad jurídica limitada, lo cual vulnera el derecho de los hijos de mi asistido a ser oídos. La opinión de la Defensora a cargo de la ULM de niños, niñas y adolescentes resulta especialmente relevante para resolver el caso".

Asimismo, dijo que conforme a la normativa nacional e internacional, los Defensores Públicos de Menores deben intervenir cuando estén comprometidos derechos de niños, niñas y adolescentes. Añadió que, dado que en el caso los hijos del imputado son menores, corresponde su representación especializada, en virtud del marco constitucional y convencional que garantiza un estándar reforzado de protección de sus derechos.

En orden a lo expuesto, solicitó se declare la nulidad del decreto impugnado, por violar los derechos a ser oído, de defensa en juicio y el debido proceso, como así





*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II Causa n° FRO  
660/2022/T01/40/CFC11  
"Cantero, Ariel  
Maximiliano s/ recurso de  
casación"

también, por omitir dar intervención de la Defensora Pública de Menores e Incapaces.

Finalmente adujo que el resolutorio carece de motivación suficiente, toda vez que el juez rechazó las videollamadas limitándose a seguir el dictamen fiscal, basado únicamente en la normativa del régimen de alto riesgo, lo que a su entender, implica una aplicación automática y rígida, sin análisis del caso concreto ni del interés superior de los niños, resultando una decisión arbitraria y carente de adecuada fundamentación al no ponderar sus derechos.

En razón de lo expuesto, solicitó se revoque la decisión recurrida y se autorice el régimen quincenal de videollamadas entre su asistido y sus hijos menores de edad. Subsidiariamente, se anule el decreto y se corre vista del dictamen fiscal a esa parte.

Hizo reserva del caso federal.

4º) En la etapa prevista por los arts. 465 y 466 del CPPN, el Defensor Público Coadyuvante, Mariano Gabriel Juárez, acompañó escrito en el que profundizó los fundamentos expuestos por su predecesor.

En primer lugar, indicó que "la falta de intervención efectiva del Ministerio Público de Menores, resulta especialmente grave en un caso como el presente en el que se encuentran directamente comprometidos los derechos de niños".

Asimismo, señaló que la sentencia exhibe un análisis notoriamente insuficiente y meramente aparente del planteo introducido por esa parte.

En esa línea, sostuvo que "el sentenciante se limitó a invocar la normativa reglamentaria aplicable al régimen de





*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II Causa n° FRO  
660/2022/T01/40/CFC11  
"Cantero, Ariel  
Maximiliano s/ recurso de  
casación"

*internos de alto perfil, pero sin efectuar el imprescindible examen de compatibilidad entre dicha regulación y las concretas afectaciones a los derechos de los niños involucrados que fueron oportunamente denunciadas".*

*Añadió que el decisorio omitió "ponderar circunstancias centrales del caso —en particular, la incidencia de la modalidad de contacto vigente sobre el vínculo paterno-filial y el interés superior de los niños—, lo que revela un déficit de fundamentación que descalifica el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido".*

En consecuencia, solicitó que se haga lugar al recurso de casación deducido por la defensa oficial y que se tenga presente la reserva del caso federal

5°) Finalmente, en la oportunidad procesal prevista en el art. 468 del Código Procesal Penal de la Nación, María Guadalupe Rodríguez, defensora pública coadyuvante de la Defensoría Pública de Menores e Incapaces de Instancia Única, presentó breves notas.

En primer lugar, destacó la necesidad de privilegiar las relaciones familiares. Al respecto, señaló que la ausencia de todo vínculo con el padre podría acarrear consecuencias perjudiciales para los niños. En tal sentido, sostuvo que la preservación del ámbito familiar y, particularmente, del vínculo paterno-filial, resulta favorable para el adecuado desarrollo de los menores de edad, conforme lo reconocen tanto la legislación vigente como los instrumentos internacionales aplicables en la materia.

Por otra parte, manifestó que se incurrió en una omisión relevante al no haberse dado intervención al





*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II Causa n° FRO  
660/2022/T01/40/CFC11  
"Cantero, Ariel  
Maximiliano s/ recurso de  
casación"

Ministerio Público, en los términos previstos por el artículo 43 de la ley 27.149 y el artículo 103 del Código Civil y Comercial. Indicó que, dicho extremo impidió que ese organismo ejerciera en forma directa la representación de los intereses de los niños, desconociéndose así la finalidad que la ley le asigna, circunstancia que acarrea la invalidez del pronunciamiento cuestionado.

En consecuencia, solicitó que se declare la nulidad de la resolución impugnada y se haga lugar a lo peticionado por la defensa de Cantero. Asimismo, hizo reserva del caso federal.

6°) De las constancias del legajo se desprende que la defensa de Cantero informó al juez a cargo de la ejecución que, tras mantener una entrevista, su asistido manifestó que no recibe visitas de sus hijos ni de su hermana. En ese contexto, solicitó la implementación de un régimen de videollamadas para mitigar el impacto de la falta de contacto, destacando que este medio permite fortalecer el vínculo.

Asimismo, señaló que, si bien tiene autorizadas visitas bajo la modalidad sin contacto (a través de blindex y con medidas de sujeción), sus hijos no concurren debido al impacto emocional que dicha modalidad les genera.

Corrido traslado del pedido al representante del Ministerio Público Fiscal, este se expidió por rechazar el pedido con fundamento en que "el condenado se encuentra clasificado como interno de "Alto Perfil"; ergo, lo pretendido resulta improcedente en virtud de lo que fuera previsto mediante el art. 1° b). de la Resolución Ministerial N°153/2025. (...) respecto a las videollamadas quincenales con





*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II Causa n° FRO  
660/2022/T01/40/CFC11  
"Cantero, Ariel  
Maximiliano s/ recurso de  
casación"

sus hijos menores de edad, la Resolución referida en punto precedente, establece que el contacto con sus descendientes deberá efectuarse a través de locutorio, sin contacto. En este orden, y, sin perjuicio del malestar que refiere en su presentación en cuanto a esta modalidad de visita con los menores, teniendo en cuenta la gravedad y transcendencia de los fundamentos por los cuales se clasifican dentro del "Régimen de Alto Riesgo" a determinados perfiles de condenados, esta parte entiende que no debe apartarse de dicha previsión legal".

Posteriormente, el magistrado, sin haberle corrido traslado del dictamen fiscal a la defensa, resolvió: "Atento que el interno Ariel Maximiliano Cantero se encuentra clasificado como interno de alto perfil; y que la Resolución del Ministerio de Seguridad N° 153/2025 en su artículo 1 inciso b establece 'Cada interno incorporado en el "Sistema Integral de Gestión para Personas Privadas de la Libertad de Alto Riesgo en el Servicio Penitenciario Federal' podrá recibir la visita de sus hijos menores de DIECISEIS (16) años, que se realizará sin contacto, es decir, a través de locutorio; cada QUINCE (15) días y con una duración de SESENTA (60) minutos.' y en su inciso f indica que: 'No se autorizará el ingreso como visita a personas que hayan sido condenadas o que se encuentren investigadas por la posible comisión de un delito.'". En función de lo expuesto, y en consonancia con lo dictaminado por el Fiscal General, a lo solicitado por la defensa en relación al régimen de videollamadas, no ha lugar".

Ahora bien, llamado a resolver, atento a la entidad de la cuestión debatida, así como la circunstancia de





*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II Causa n° FRO  
660/2022/T01/40/CFC11  
"Cantero, Ariel  
Maximiliano s/ recurso de  
casación"

encontrarse comprometido el derecho de las hijas menores de Cantero a mantener contacto con su padre, imponían –en resguardo del debido proceso, del principio de contradicción y del interés superior del niño consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño– conferir intervención a la defensa y al Defensor Público Coadyuvante de la Defensoría General de la Nación, coordinador de la Unidad Funcional para la Asistencia de Menores de 16 años.

En efecto, dicho instrumento internacional, con jerarquía constitucional, establece el deber de garantizar que en toda decisión que involucre a niños, niñas y adolescentes se asegure su participación y la debida consideración de sus intereses, lo que exige la intervención de los órganos especializados llamados a representarlos y protegerlos.

Sin embargo, tal recaudo esencial fue omitido, al igual que el de darle traslado a la defensa del dictamen fiscal. En consecuencia, la resolución impugnada no es el resultado de una adecuada sustanciación ni de la debida participación de las partes, lo que compromete su validez como acto jurisdiccional válido.

En consecuencia, y sin que ello implique adelantar opinión sobre el fondo de la cuestión, propicio al acuerdo hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa pública, sin costas, anular la resolución impugnada y reenviar las actuaciones al tribunal de origen para que, previa intervención adecuada de todas las partes, se dicte un nuevo pronunciamiento, sin que ello implique adelantar opinión sobre el fondo de la cuestión (arts. 471, 530 y ccds. CPPN).

Tal es mi voto.





*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II Causa n° FRO  
660/2022/T01/40/CFC11  
"Cantero, Ariel  
Maximiliano s/ recurso de  
casación"

La señora jueza **Angela E. Ledesma** dijo:

**I.** Que, en el caso, tal como lo señala la defensa en el recurso interpuesto, corresponde señalar que se configuró una afectación al derecho de defensa de Cantero por cuanto el Tribunal, previo a resolver, no dio intervención a la defensa de la presentación efectuada por el representante del Ministerio Público Fiscal.

Así, la asistencia letrada se vio imposibilitada de controvertir lo manifestado por el acusador público en dicha oportunidad, ofrecer prueba y defenderse de aquellas conclusiones, todo lo cual redundó en una afectación a su derecho constitucional (artículos 18 y 75 inc. 22 de la CN, 8 CADH y 14 PIDCyP).

De esta manera, la defensa técnica debe ser convocada y oída de modo previo a la toma de cualquier decisión jurisdiccional, extremo que no se ha cumplido en el presente supuesto.

**II.** Asimismo, compete señalar, tal como fue alegado por el impugnante en el recurso interpuesto y lo expresado en el voto que inaugura el acuerdo, que el órgano jurisdiccional resolvió la cuestión planteada sin haber dado intervención al Defensor Público de Menores e Incapaces para que se pronuncie respecto del mejor interés de las menores, lo cual resultaba ineludible a los fines de garantizar el invocado interés superior de las hijas del interno.

Sobre este principio convencional, que emana de los instrumentos internacionales que regulan los derechos de los niños y niñas, llevo dicho en los precedentes nro. 5206 "Aliaga, Ana María s/recurso de casación", rta. el 4/5/05, reg





*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II Causa n° FRO  
660/2022/T01/40/CFC11  
"Cantero, Ariel  
Maximiliano s/ recurso de  
casación"

nro 34/05; nro. 12.789 "Ortiz Carla Paola s/ recurso de casación", rta. 6/4/11, reg. nro. 365/11, de la sala III, y 33/12 "Fernández, Ana María s/ recurso de casación", rta. 10/1/13, reg. nro. 35/13, Sala de FERIA, entre muchos otros, que "con la reforma de 1994 se ha incorporado a nuestro bloque constitucional la Convención de los Derechos del Niño, la cual ha elevado el interés superior del niño al carácter de norma fundamental, con un papel jurídico definido que, además, se proyecta más allá del ordenamiento jurídico hacia las políticas públicas e, incluso, orienta el desarrollo de una cultura más igualitaria y respetuosa de los derechos de todas las personas" (Cillero Bruñol, Miguel: El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño en AA.VV. "Infancia, ley y democracia en América Latina. Tomo I", tercera edición, Editorial Temis, Colombia, 2004, p. 78), a cuyos argumentos me remito por razones de brevedad.

**III.** Que, en atención a las consideraciones expuestas, habré de adherir a la solución propuesta por el doctor Yacobucci.

Tal es mi voto.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

Que, sellada la suerte del recurso, en las particulares circunstancias del *sub examine*, comparte la solución que propicia el juez Yacobucci, ello sin que implique adelantar juicio respecto a la procedencia -o no- del reclamo incoado.

Así lo vota.





*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II Causa n° FRO  
660/2022/T01/40/CFC11  
"Cantero, Ariel  
Maximiliano s/ recurso de  
casación"

Por ello, en mérito al resultado de la votación que antecede, el tribunal, **RESUELVE:**

**HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa pública, **SIN COSTAS**, **ANULAR** la resolución impugnada y **REENVIAR** las actuaciones al tribunal de origen para que, previa intervención adecuada de todas las partes, se dicte un nuevo pronunciamiento, sin que ello implique adelantar opinión sobre el fondo de la cuestión (arts. 471, 530 y ccdd. CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Guillermo J. Yacobucci y Alejandro W. Slokar

Ante mí: M. Andrea Tellechea Suárez.

NOTA: Para dejar constancia que la señora jueza Angela E. Ledesma, participó de la deliberación, votó y no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 399 in fine del CPPN).

Fdo.: M. Andrea Tellechea Suárez, Secretaria de Cámara.

